

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2021

Proceso No. 2020-0685

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.
- 2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.
3. Para efectos estadísticos, DESARGUESE la presente demanda activa del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 30
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2021

Proceso No. 2020-0922

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, tenga en cuenta el memorialista que en el escrito de subsanación no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, comoquiera que se indicó como capital acelerado el valor de las cuotas adeudas y aunado a lo anterior se aplicaron cuotas con posterioridad a la presentación de la demanda. De otra parte, se indica que el demandado adeuda un saldo de capital de \$11.451.176°° lo cual genera confusión para el despacho. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

- 1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.
- 2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.
- 3.** Para efectos estadísticos, **DESARGUESE** la presente demanda activa del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 30
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0053

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Con fundamento en lo estipulado en el inciso primero del Art. 83 del C.G.P. indíquese los linderos actuales y nomenclaturas actuales que identifiquen el inmueble objeto de restitución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 30
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0083

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Con fundamento en lo estipulado en el inciso primero del Art. 83 del C.G.P. indíquese los linderos actuales y nomenclaturas actuales que identifiquen el inmueble objeto de restitución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 30
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0098

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Con fundamento en lo estipulado en el numeral 1 del Art. 384 del C.G.P. deberá aportarse electrónicamente prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2° Conforme a lo señalado en el punto anterior deberá excluirse el numeral 1 de las pretensiones incoadas comoquiera que el presente trámite es verbal de restitución de inmueble.

3° Exclúyase el ítem del Juramento estimatorio comoquiera que nos encontramos frente a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado y no se está persiguiendo el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras conforme lo señala el Art. 286 del C.G.P.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 30
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0124

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Con fundamento en lo estipulado en el inciso primero del Art. 83 del C.G.P. indíquese los linderos actuales y nomenclaturas actuales que identifiquen el inmueble objeto de restitución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 30
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0132

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Con fundamento en lo estipulado en el inciso primero del Art. 83 del C.G.P. indíquese los linderos actuales y nomenclaturas actuales que identifiquen el inmueble objeto de restitución.

2º Exclúyase las pretensiones 5 a 8 comoquiera que nos encontramos frente a un proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado y no frente a un proceso ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar.

3º Exclúyase el ítem del Juramento estimatorio comoquiera que nos encontramos frente a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado y no se está persiguiendo el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras conforme lo señala el Art. 286 del C.G.P.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 30
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0144

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° La memorialista deberá aportarse de manera digitalizada de manera completa y legible el libelo demandatorio, comoquiera que el aportado a todas luces se encuentra incompleto y el mismo no reúne los requisitos de la demanda para su admisión.

2° Con fundamento en lo estipulado en el inciso primero del Art. 83 del C.G.P. indíquese los linderos actuales y nomenclaturas actuales que identifiquen el inmueble objeto de restitución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 30
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0195

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Con fundamento en lo estipulado en el numeral 1 del Art. 384 del C.G.P. deberá aportarse electrónicamente prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 30
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0221

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Con fundamento en lo estipulado en el inciso primero del Art. 83 del C.G.P. indíquese los linderos actuales y nomenclaturas actuales que identifiquen el inmueble objeto de restitución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 30
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0250

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Con fundamento en lo estipulado en el inciso primero del Art. 83 del C.G.P. indíquese los linderos actuales y nomenclaturas actuales que identifiquen el inmueble objeto de restitución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 30
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0262

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Con fundamento en lo estipulado en el numeral 1 del Art. 384 del C.G.P. deberá aportarse electrónicamente prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2° Conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 82 ibíd. Corrija la designación del juez comoquiera que la demanda se está dirigiendo al Juez Laboral de Bogotá.

3° Indíquese el domicilio de las partes conforme a lo señalado en el numeral 1 del Art. 82 del C.G.P.

4° Exclúyase la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte comoquiera que el mismo es un trámite diferente al que aquí nos ocupa.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 30
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

10 MAY 2021

No. 2020-0087

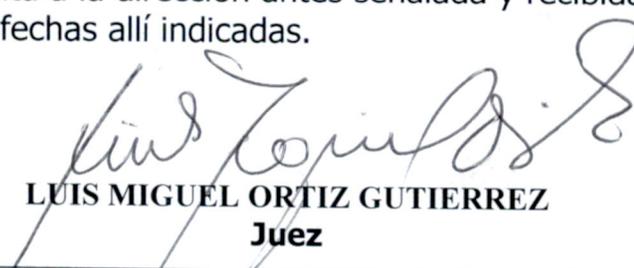
Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2020, no obstante considera el Despacho necesario decretar una prueba de oficio y a ello procede de la siguiente manera.

Como quiera que el recurrente en su escrito manifestó "*Recibida la factura No. 3318 de fecha 17 de enero de 2020, recibida ese mismo día, y devuelta por FINANZAUTO S.A., tal y como consta en la guía de interradísimo, a la dirección de la factura (dirección que AV CARACAS No. 23-33 sur) BOGOTÁ, dirección incluida por el demandante en la propia factura, y sobre el cual mi mandante efectúa la devolución y que en el trámite del correo no es de recibo el rechazo de la factura, por cuanto la guía de transporte mencionada devuelve nota con la manifestación que no reside en esa dirección el destinatario. Ante lo cual mi mandante acude a otros medios y el 30 de enero de 2020 nuevamente devuelve la factura a otra dirección (Cra. 10 No. 16-18 ofc 509), ahí si recibida por OSCAR PARADA CC No. 4.104.354. El 31 de enero de 2020. (Adjunto copia de lo manifestado).*" (Se resalta).

Pues bien, no obstante el recurrente a folios 31 a 33 aportó documentales que dan cuenta de lo manifestado anteriormente, se evidencia que no obra la constancia expedida por la empresa de correo en la que certifique que se hizo devolución de la factura a la dirección, **(Cra. 10 No. 16-18 ofc 509), ahí si recibida por OSCAR PARADA CC No. 4.104.354. El 31 de enero de 2020.**

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutada (recurrente), para que allegue la certificación emitida por la empresa de correo en la conste que la factura No. 3318 fue devuelta a la dirección antes señalada y recibida por la persona allí señalada en las fechas allí indicadas.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>30</u> Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>11 MAY 2021</u>  JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 10 MAY 2021

Proceso No. 2020-0145

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de julio de 2020, a través del cual se NEGÓ librar la orden de pago deprecada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce la profesional del derecho inconforme, que este Despacho, al momento de negar la orden de pago solicitada, no tuvo en cuenta el bloque normativo que regula la ejecución de los denominados "*títulos valores desmaterializados*" y el ejercicio de los derechos patrimoniales en ellos contenidos.

Seguidamente, la apoderada recurrente señala un conjunto de normas que se ocupan de reglamentar el uso de los mensajes de datos, las firmas digitales, así como las entidades con capacidad para expedir certificaciones en el llamado comercio electrónico (fls. 38 a 40).

Afirma la recurrente que de mantenerse la decisión adoptada por esta sede judicial, se estarían menoscabando los derechos que le asisten a su prohijado de recaudar la suma que fue desembolsada a favor del demandado, habida cuenta que dicha obligación se encuentra soportada en un pagaré desmaterializado, debidamente certificado por una entidad con la facultad legal para acreditarlo.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

Pues bien, de entrada, advierte el Despacho que el recurso está llamado a la prosperidad por las siguientes razones:

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

En primer lugar, la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse título ejecutivo que, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, **proveniente del deudor** o de su causante y que forma plena prueba en su contra. Regularmente, estas características se reúnen en documentos físicos.

No obstante, ante el crecimiento exponencial del comercio electrónico, surgió en el mundo de los negocios la imperante necesidad de establecer mecanismos dotados con la suficiente seguridad para la conservación y circulación de documentos como los aquí definidos, que permitan y garanticen su negociabilidad sin el agotamiento de formalidades de carácter corporal. Es por ello por lo que se ha venido manejando la figura de la desmaterialización de los títulos valores.

DEL TÍTULO VALOR DESMATERIALIZADO:

En lo referente a los títulos valores desmaterializados la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

"La Superintendencia Financiera, ente regulador del sistema financiero en Colombia, ha definido al título valor desmaterializado como " el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que , en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se le ha dado el calificativo de documentos informáticos"¹, en otras palabras " la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas e los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos"².

En Colombia, con la Leyes 27 de 1990 y 964 de 2005, el legislador dotó de funcionalidad la figura arriba señalada. Según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de 1990, quien sea el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un deposito centralizado de valores para que este lo custodie y administre a través de un registro contable denominado "anotación en cuenta".

Por otro lado, el artículo 12 de la Ley 964 de 2005 señala que los Depósitos Centralizados de Valores realizan la administración de los títulos valores desmaterializados a través de anotaciones en cuenta o asientos contables.

Seguidamente, la misma normatividad prevé que la anotación en cuenta constituye el respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado".

DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

1

2

Recogidos los presupuestos anotados en párrafos anteriores, debe entonces establecerse cuál o cuáles son los documentos que debe aportar el legítimo tenedor a una causa judicial ejecutiva cuando el ejercicio de la acción cambiaria se soporte en un título valor desmaterializado.

"Pues bien, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con el decreto 2555 de 2010 establece que a los Depósitos Certificados de Valores les corresponde emitir el respectivo certificado de los valores depositados en sus cuentas. En dicho documento, la entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotaciones en cuenta. Es decir, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada.

Posteriormente, el decreto 3960 de 2010 establece que este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores". (Tribunal Superior de Medellín Radicado 05360-31-03-001-2020—00025-01 Magistrado ponente Martin Agudelo Ramírez)

Entonces, del análisis de las normas anotadas, debe concluirse que el certificado plurimencionado es el documento que legitima a quien obre como su titular para ejercer el derecho que en él se incorpora, lo que en el caso de los títulos valores de contenido crediticio consiste en formular la acción cambiaria.

Ahora bien, para que dicho certificado genere los efectos jurídicos sustitutivos del título valor físico, debe cumplir con los requisitos consagrados en el citado decreto 3960 de 2010.

DEL CASO CONCRETO

Por las razones consideradas, es válido afirmar que en el presente caso el demandante si allegó documento que presta merito ejecutivo, como lo es, el título valor desmaterializado, pues estudiada nuevamente la documentación aportada por la apoderada de la parte actora, se tiene que al escrito de la demanda se arrió el documento **CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES 0003502025**, en el cual se indicó el valor del depósito \$5.813.393.00., el suscriptor del pagaré Jesús Fernando Garay Ceballos y el Beneficiario Banco Davivienda, del cual se desprende, por las razones arriba mencionadas, la concurrencia de los presupuestos señalados en la norma procesal para dar vía al inicio de la acción ejecutiva solicitada.

Así, los alegatos expuestos tienen virtud de prosperidad, es decir, deben acogerse para librar a su favor la orden de apremio que pretende.

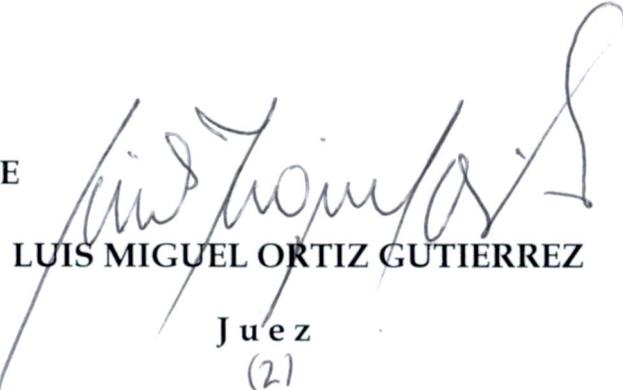
En mérito de lo razonado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto objeto de censura de fecha 01 de julio de 2020 a través del cual se dispuso NEGAR la ejecución.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

J u e z
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,	
HOY, <u>11 MAY 2021</u>	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
N° <u>30</u>	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 MAY 2021

No. 2019-1434

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite, no obstante lo anterior observa el Despacho que se ha incurrido en un vicio de nulidad consagrado en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Obsérvese que conforme al acápite de notificaciones, la actora aportó como direcciones de notificaciones de la demandada (Viajeros S.A), la Cra. 4 A No. 64-35 Gaira, Santa Marta, y la Carrera 72 B No. 24-19 de Bogotá.

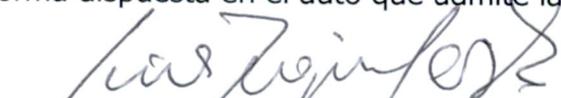
Ahora bien, revisadas las notificaciones efectuadas durante el trámite del proceso, se evidencia que la demandante no agotó dicho trámite en la dirección Cra. 4 A No. 64-35 Gaira- Santa Marta, que es la que aparece registrada en la cámara de comercio (fl.6), razón por la cual se le estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción a la ejecutada, máxime si se tiene en cuenta que en escrito de data 03 de diciembre de 2020 la demanda al presentar excusa por no comparecencia a la audiencia inicial expresó que no conoce el proceso y que no ha sido notificada.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de septiembre de 2020 en el que se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, y en su lugar se requiere a la actora para que agote los tramites de notificación en la dirección antes señalada.

En mérito de lo razonado, el Juzgado Resuelve:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, a través del cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial, inclusive.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que efectúe los trámites de notificación a la demandada en la dirección Cra. 4 A No. 64-35 Gaira- Santa Marta, en la forma dispuesta en el auto que admite la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>30</u>
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
<u>11</u> MAY 2021 
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 MAY 2021

Proceso ejecutivo No. 2018-0655

Dte. Coopinco

Ddo. Mercedes Morales Arias y María Concepción Morales

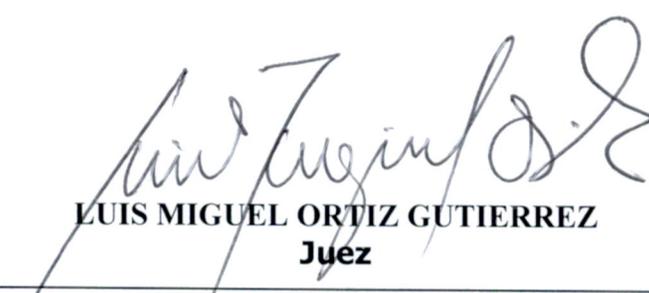
Para que tenga lugar la audiencia de reconstrucción del expediente, se señala la hora de las 2:00pm del día 24 del mes de Mayo del año 2021, fecha en la que deben comparecer los interesados y en audiencia informen sobre el estado en el que se encontraba el proceso al momento de su pérdida, así mismo, para que alleguen los documentos relacionados con la acción extraviada y que reposan en su poder.

Por lo cual, y conforme a los lineamientos adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo por medio del rito de la virtualidad a través de la aplicación **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual los intervinientes deberán descargar en su dispositivo el aplicativo. Para el ingreso a la audiencia 30 minutos antes de la fecha y hora programada se les suministrara el enlace al que deberán acceder para participar en la misma.

Se les advierte a los interesados que (01) día antes de la fecha programa deberán allegar al correo electrónico institucional j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las documentales que estén es su poder respecto al trámite y/o actuaciones que se hayan surtido dentro del proceso.

Cualquier inquietud puede ser resuelta vía telefónica o WhatsApp 3102010538.

Notifíquese.


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>30</u>
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
<u>11</u> MAY 2021
 JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

10 MAY 2021

No. 2018-0908

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la abogada demandante contra la audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020, para la cual niega la misma por las siguientes razones:

En primer lugar, porque las causales de nulidad se encuentran consagradas de manera taxativa en el artículo 133 del C. G. del P., y la actora no invoca de esta manera ninguna de las allí previstas.

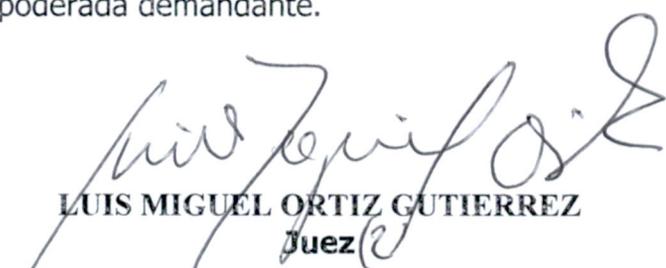
En segundo lugar, porque no es cierto que para la evacuación de la audiencia se encontraba pendiente por evacuar prueba documental alguna solicitada por el Despacho o por las partes, toda vez que en auto de 04 de marzo de 2020 se puso en conocimiento de las partes las pruebas documentales.

En tercer lugar, porque en auto del 10 de agosto de 2020, se fijó fecha para audiencia de que trata el 373 del C. G. del P., para el día 30 de septiembre siguiente, es decir la inconforme conoció con más de un mes de antelación la fecha en que se iba llevar a cabo la audiencia, luego resulta inaceptable que se excuse en que para la fecha de la diligencia no estaba enterada de la misma, no contó con el tiempo suficiente para conectarse o se encontraba atendiendo asuntos personales (citas médicas), cuando se debía limitar a realizar la conectividad por el link remitido por el Despacho antes de la audiencia.

Por último, porque al tratarse de un proceso físico todas las actuaciones se pusieron en conocimiento de las partes a través de los autos y pudieron ser revisados de manera física en el Juzgado, pues se insiste la última actuación de pruebas data de 04 de marzo de 2020 cuando aún no habían sido cerrados los despachos en virtud de la emergencia sanitaria.

Por lo anteriormente mencionado, el Juzgado NIEGA la solicitud de nulidad deprecada por la apoderada demandante.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>30</u>
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
<u>11</u> MAY 2021
 JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



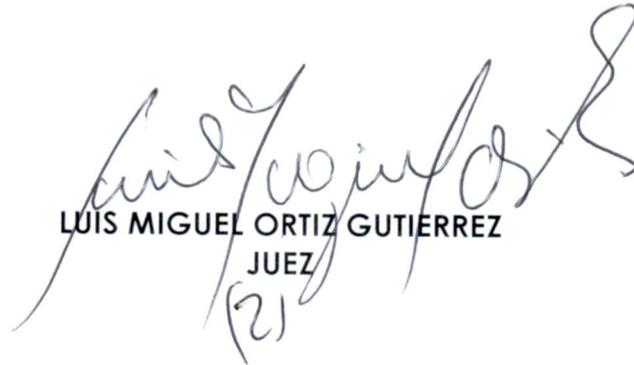
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 10 MAY 2021

Ref. No. 2018-0908.-

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>30</u>	
fijado en la secretaria a las horas de las ocho (08:00 A.M.)	
hoy <u>11 MAY 2021</u>	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	



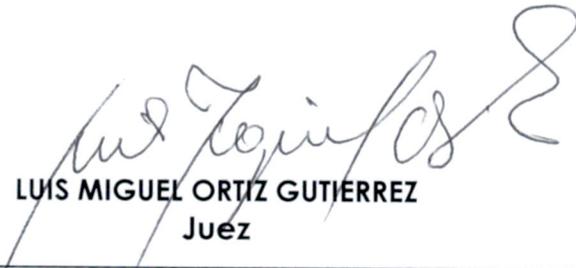
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10 MAY 2021

Proceso No. 2019-0504

Revisado el expediente digital allegado por el Juzgado 07 Civil Municipal y para dar continuidad conforme a Derecho corresponda, se observa que el mismo no se encuentra escaneado de manera completa, razón por la cual se hace imperioso OFICIAR al Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá para que de manera URGENTE se sirvan remitan el proceso de manera física o en su defecto de manera digitalizada de forma íntegra.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 30
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

11 MAY 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

